



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 13647408900120160009100 DTE: COOBC, DDO: OSCAR
FONTALVO Y OTROS.

FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente asunto se solicita dar por terminado el proceso tanto por Pago Total como por Desistimiento Tácito, según el apoderado solicitante, porque el demandante ha dejado el proceso en inactividad.

Sin embargo, ninguna de las dos causales de terminación procede en este proceso, como se verá:

1. SOBRE EL PAGO TOTAL: De conformidad con el artículo 461 del CGP, si la terminación la pide la parte ejecutada y existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas (como en este caso), el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, de lo cual carece la petición que antecede a este proveído. Además, con lo pagado a través de depósitos judiciales a la parte ejecutante, aún no se ha cubierto si quiera el crédito liquidado en la última liquidación presentada por dicha parte.
2. SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO: El inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del CGP establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad del proceso será de dos (2) años para que proceda dicha forma de terminación; de manera que no procede dicha forma de terminación en el caso concreto, pues **el proceso no se encuentra en inactividad**, por diferentes solicitudes de terminación elevadas por el extremo ejecutado.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b89b057ee83ccd67e8c7e23c162509b5b9f825b80a4d0d1be2ea7988d6f779**

Documento generado en 08/02/2021 04:50:18 PM